



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 7 SEC N°13
FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE LA ARGENTINA (FODA) CONTRA GCBA SOBRE
AMPARO - APLICACIONES MOVILES-INTERNET

Número: EXP 112415/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00112415-9/2021-0

Actuación Nro: 3743491/2022

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, .- mrd

I. Que se presentó la Federación de Organizaciones Deportivas de la Argentina (FODA) por intermedio de su apoderado Sr. Guido P. Veneziale, e inició la presente acción de amparo de carácter colectivo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), a fin de que "... lleve adelante las acciones pertinentes para dar urgente cumplimiento con lo ordenado en la ley 6295, es decir, que implemente las medidas inmediatas para garantizar la accesibilidad inalámbrica gratuita (WIFI) a los clubes de Barrio de CABA" (cfr. demanda en actuación 674143 del 26.04.2021).

Sustentó su pretensión en la ley 6295, la cual dispone en su artículo primero que se proveerá "...de acceso inalámbrico gratuito a Internet (WiFi) a todos los Clubes de Barrio que funcionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se encuentren inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas", reclamando la ausencia de actividad por parte del GCBA para su cumplimiento.

En este sentido, detalló los objetivos de la referida ley e invocó que la omisión por parte del Estado local por cuanto no se encontraba cumpliendo con la obligación de brindar conexión WiFi gratuita a las instituciones que agrupa, pese a sus reiterados reclamos.

En relación a ello, destacó la afectación que la situación que describe producía al derecho a la educación y a la igualdad de oportunidades, derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Constitución Local y también en Tratados Internacionales, con especial énfasis en la niñez y la adolescencia.

Refirió que el Estado es quien fija las políticas sociales y educativas, por lo que tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer educación integral, permanente y de calidad para todos los habitantes.

Señaló también inconvenientes relativos a la pandemia por Covid 19 y resaltó el hecho de que los clubes barriales son un espacio de participación e integración y un ámbito privilegiado para la ampliación de posibilidades de desarrollo social y cultural.

Destacó el deber del GCBA como educador y controlador, de garantizar que se cumplan las condiciones necesarias e indispensables para asegurar el derecho a la educación, y puntualmente la respuesta expresa por parte de la Dirección General de Deporte Social y Desarrollo Deportivo del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción de la CABA de la que surge que efectivamente no se estaba dando cumplimiento con la ley 6295 con motivo de la Emergencia Económica decretada en el ámbito de la Ciudad.

Por último, delimitó el marco normativo que consideró aplicable al caso, enumeró los requisitos formales de admisibilidad de la acción que a su criterio se encontraban cumplidos, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal, solicitando se haga lugar a la acción.

II. Que el 26 de abril de 2021 la Secretaría General de la Cámara del fuero anotó la presente causa en el Registro de Procesos Colectivos. Así, en la misma fecha, este tribunal advirtió que se encontraban debatidos derechos de incidencia colectiva. En consecuencia, se ordenó comunicar tal circunstancia en los términos del Acuerdo Plenario n° 4/2016 (crf. actuación 682222/2021).

En este contexto, se confirió vista al Ministerio Público Tutelar y el 29.04.2021 el Dr. Jorge Luis Bullorini, Asesor Tutelar de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario tomó intervención *en representación de todos los niños, niñas y adolescentes, así como de las personas usuarias del servicio de salud mental, que pudieran resultar involucrados como consecuencia del marco fáctico y jurídico denunciado en el escrito de inicio, de conformidad con el artículo 125 de la CCABA y 53 de la ley 1903* (ver dictamen DI-1926/2021-ATCAYT3 en actuación 714727/2021).

III. Que por providencia del 30.04.2021 se dispusieron las medidas de difusión pertinentes en virtud del carácter colectivo de la acción entablada, a saber:

(1) Hacer saber la existencia, objeto y estado procesal del presente proceso colectivo;

(2) Otorgar a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, el plazo de diez (10) días para que se presenten en el expediente, constituyan domicilio y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 84 y ss. del CCAyT (cfr. art. 26 de la ley 2145, t.c.).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 7 SEC N°13
FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE LA ARGENTINA (FODA) CONTRA GCBA SOBRE
AMPARO - APLICACIONES MOVILES-INTERNET

Número: EXP 112415/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00112415-9/2021-0

Actuación Nro: 3743491/2022

En este sentido, se hizo saber que las eventuales presentaciones efectuadas serían admitidas solamente en caso de poseer una argumentación propia, que aportara fundamentos que no hubieran sido plasmados por la parte actora o la demandada; y

(3) A fin de darle la debida publicidad al decisorio, se dispuso: **a)** la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, por el término de dos (2) días, conforme artículos 129 y 130 del CCAyT (cfr. art. 26 de la ley 2145, t.c.); **b)** Establecer su difusión por intermedio del Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial del CMCABA; y **c)** Ordenar su difusión por intermedio de los perfiles oficiales Twitter del GCBA -@gcba- (cfr. arts. 130 del CCAyT y 26 de la ley 2145, t.c.).

Además, en la misma fecha se ordenó el traslado de la demanda por el termino de diez días (v. actuación 716209/2021).

IV. Que el 17.05.2021 el GCBA contestó demanda. Luego de efectuar las negativas de rigor, señaló que debía tenerse presente que la cuestión relativa a la conectividad formaba parte del Protocolo de Actuación Frente a la Propagación Del Covid 19 en Barrios Populares – CABA, suscripto mediante Informe Conjunto IF-2020- 14468143-GCABA-MDHYHGC y su actualización mediante IF2020-14885266-GCABAMDHYHGC, por los Ministerios de Salud, Espacio Público e Higiene y Desarrollo Humano y Hábitat.

Al respecto, indicó que el citado protocolo había sido presentado en el marco de las actuaciones caratuladas “ALVAREZ, IGNACIO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS”, Expte. 3429/2020-0, en trámite por ante este Fuero CAyT.

También refirió sobre los autos “ASESORIA TUTELAR N° 2 c/ GCBA s/ AMPARO” (Expte. 3264/2020-0), proceso que aclara habría sido iniciado un año antes del presente, en el cual se discutía si el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires había garantizado la continuidad de las trayectorias educativas de los estudiantes del sistema educativo de la Ciudad ante la suspensión de las clases presenciales en respuesta a las medidas sanitarias

adoptadas por el Estado Nacional y local en virtud de la Pandemia por el COVID-19 (cfr. actuación 861631/2021).

Allí, afirmó, se encontraban acreditadas las acciones llevadas a cabo en pos del sostenimiento de las trayectorias educativas ante la suspensión de la presencialidad durante el año 2020 y la presencialidad con protocolo llevada a cabo en 2021. En este sentido, sostuvo que *“A lo largo de 2020 y del presente año, se viene distribuyendo material impreso, es decir, libros de texto, material disponible en las Bibliotecas de las Escuelas y cuadernillos. Se vienen implementando políticas públicas en materia de educación a los efectos de posibilitar la continuidad de las tareas pedagógicas de aquellos estudiantes que tienen mayor dificultad para acceder a las propuestas que se encuentran en soportes digitales.”* (ver página 9 de la contestación de demanda).

Citó en relación a ello el dictado de la Resolución N° 1577-MEDGC/20, relativa a las acciones que se estaban desarrollando para garantizar el derecho a la educación a todos los estudiantes, que implicaban diversos dispositivos, como la distribución de material didáctico, el acompañamiento de las instituciones a los estudiantes y las familias, junto con programas y acciones específicas.

También destacó la Resolución 13/SSTES/2020, que aprobó, mientras durara la suspensión de las actividades educativas presenciales, el procedimiento para la entrega en préstamo de dispositivos tecnológicos disponibles en el marco del Plan Sarmiento BA, a los estudiantes que así lo requieran conforme los requisitos establecidos.

Por los argumentos expuestos, entendió que no se encontraba afectado el derecho a la educación que se brinda en los establecimientos de gestión pública y de gestión privada de la Ciudad, pero no en los clubes de barrio (cfr. página 11 de la contestación de demanda en actuación 861631 del 17.05.2021), sin perjuicio de aclarar que ello no implicaba el desconocimiento del valor social de los mismos.

Finalmente, enfatizó que la pretensión de autos no podría prosperar debido a que la ley 6295 fue dictada con posterioridad a la ley de Presupuesto para el ejercicio del año 2020 (ley 6281), la cual no incluyó los gastos que demandaría la implementación de aquélla a la partida presupuestaria correspondiente. Asimismo, resaltó la promulgación de la Ley N° 6.301 mediante la cual se declaró en emergencia la situación Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de la entrada en vigencia de la Ley y hasta el 31 de diciembre de 2020, prorrogada por la ley N° 6.384 hasta el 31 de diciembre de 2021.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 7 SEC N°13
FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE LA ARGENTINA (FODA) CONTRA GCBA SOBRE
AMPARO - APLICACIONES MOVILES-INTERNET

Número: EXP 112415/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00112415-9/2021-0

Actuación Nro: 3743491/2022

Ofreció prueba, acompañó la nota NO-2021-14361677-GCABA-SECDICI del 7 de Mayo de 2021 (ver páginas 27/28 de la contestación de demanda de fecha 17.05.2021) relativa a las razones por las cuales *a la fecha se ha dilatado la aplicación y consecuente implementación de lo normado por la Ley N° 6.295*, efectuó reserva del planteo de la cuestión constitucional y del caso federal y peticionó se rechace la acción.

V. Que el 22.06.2021 se presenta Agustín Malpede apoderado del Observatorio de Derecho Informático Argentino, en calidad de *AMICUS CURIAE*.

Corrido el pertinente traslado para su consideración, el GCBA respondió mediante presentación del 25.11.2021 destacando que la figura de “amicus curiae” no se encontraba prevista en la Ley de Amparo N° 2.145 de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que no resultaba procedente la aceptación del presentante en tal carácter, toda vez que ello iría en contra de las disposiciones procesales que precisamente regulan el procedimiento expedito del amparo.

Ello así, por los motivos expuestos en la providencia dictada mediante actuación 2816877 del 10.12.2021, la presentación del Observatorio de Derecho Informático Argentino resultó rechazada.

VI. Que, encontrándose cumplidas las medidas dispuestas a los fines de la difusión de este proceso colectivo ordenadas el 30.04.2021, se otorgó nueva vista al Asesor Tutelar interviniente, quien solicitó se ordenara al demandado que informe: i) la nómina actual de instituciones inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas (art. 29, LEY 1624); ii) la planificación para el suministro del servicio y acceso inalámbrico gratuito a Internet a las instituciones inscriptas; iii) enumerara e identificara las instituciones que actualmente estén recibiendo el suministro inalámbrico y gratuito de internet y iv) aportara todo otro dato de interés relacionado con el objeto de autos (ver dictamen de fecha 03.12.2021).

En este contexto, el 01.02.2022 se abrieron a prueba las actuaciones, ordenándose el libramiento del oficio ofrecido por la actora dirigido al GCBA, a los fines solicitados en el punto VIII.2 del escrito de inicio y

otro al Ministerio de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, a los fines requeridas por la accionada en el punto VIII, apartado “Informativa”, de la contestación de demanda, como así también se ordenó al GCBA cumpliera con la información requerida por el Asesor Tutelar.

Al respecto, cabe aclarar que como consecuencia de un planteo de caducidad de prueba introducido por la actora, el 11.10.2022 se efectuó un análisis de las pruebas ordenadas, resolviéndose tener por desistidas tanto a la parte demandada como a la actora de la prueba informativa ofrecida por cada una de ellas (cf. actuación 2280591/2022).

Por último, concluida la etapa probatoria y habiendo dictaminado los Ministerios Públicos Tutelar y Fiscal (ver dictámenes de fechas 03.08.2022 y 24.11.2022, respectivamente), pasaron los autos a dictar sentencia.

VII. Que, en primer lugar, cabe recordar que en el artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se establece que “[t]oda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte” (cfr. en el mismo sentido artículo 43 de la Constitución nacional).

El amparo requiere que la presunta violación de los derechos constitucionales aparezca con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en virtud de la escasa amplitud de debate y prueba que la acción permite (CCATyRC Sala II “Giannattasio Horacio y otros c/GCBA (OSBA) s/amparo”, del 28.05.2001).

Que, asimismo, reiteradamente se ha sostenido que en este tipo de juicios debe fallarse siempre con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, tomando en consideración no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes que resulten de las actuaciones producidas (confr. Fallos: 247:466; 253:346; 292:140; 300:844; 304:1020; 307:291; 311:787; entre muchos otros).

Cabe mencionar al respecto que el art. 43 CN, prevé el amparo colectivo frente a cualquier forma de discriminación y los derechos de incidencia colectiva en general, en tanto que el art. 14, CCBA, al referirse a los derechos o intereses colectivos menciona expresamente al trabajo. En el caso es



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 7 SEC N°13
FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE LA ARGENTINA (FODA) CONTRA GCBA SOBRE
AMPARO - APLICACIONES MOVILES-INTERNET

Número: EXP 112415/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00112415-9/2021-0

Actuación Nro: 3743491/2022

notorio que el planteo efectuado involucra, por sobre los aspectos individuales, cuestiones comunes al grupo afectado.

VIII. Que en el presente amparo se discuten intereses individuales homogéneos de acuerdo a lo resuelto por la CSJN en el caso “Halabi”, en tanto en estos supuestos “(...) no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.”

En efecto, se indicó que la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (conf. cons. 13º del fallo citado).

En cuanto a la caracterización de los requisitos de procedencia de una acción colectiva que afecta derechos individuales homogéneos, es menester señalar que “(...) los derechos de incidencia colectiva no resultan solamente aquellos cuyo objeto o situación merecedora de protección resulta común a un grupo indeterminado de personas e indivisible en su materialidad. (...) también pueden comprenderse en tal concepto los derechos individuales, divisibles y mensurables cuando resultan equivalentes entre sí y la afectación que han sufrido ha sido producida por un acto administrativo único aplicable a un sector o grupo determinado de personas. (...) un conflicto colectivo puede configurarse tanto por el objeto único e indivisible dañado (...) como la sumatoria de los conflictos producidos por un acto o hecho único que vulnera

bienes o derechos individuales. En este último caso, siempre que los sujetos afectados compartan una relación de hecho o de derecho cuya lesión produzca eventuales pretensiones equivalentes frente al autor de la conducta dañosa. (...)”.

[E]sta forma de aproximarse al fenómeno exige considerar como determinante del conflicto colectivo la magnitud o alcance subjetivo de la lesión. Es que en tales supuestos, la multiplicación por cientos o miles transforma las cuestiones cuantitativas en problemas cualitativos.

Tan importante resulta este factor subjetivo que, estrictamente hablando, es el que de hecho permite colectivizar un grupo de conflictos en esencia individuales.

Ello así, en la medida que las notas de carácter objetivo señaladas (origen coincidente del hecho o acto lesivo y homogeneidad de las pretensiones a que da lugar) resultan insuficientes por sí solas para configurar aquél fenómeno, aun cuando se presenten como esenciales para permitir su tratamiento uniforme en sede judicial.

En este orden de ideas, se puede sostener que si los conflictos individuales fueron generados por un acto o hecho lesivo único; si los sujetos afectados por tal vulneración comparten una situación similar o de hecho o de derecho y, por lo tanto, son titulares de una pretensión similar frente a quien ocasionó el entuerto; y, por último, si tales sujetos afectados representan un número elevado de personas, entonces se configura un conflicto colectivo que amerita su tutela diferenciada.” (Verbic, Francisco; “Procesos Colectivos”, Astrea, Buenos Aires, 2007, págs. 33/36).

IX. Que en lo que refiere especialmente a los derechos comprometidos en la presente causa, en el ámbito local, cabe mencionar que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconoció el **derecho al deporte** en su artículo 33, al disponer que, “[l]a Ciudad promueve la práctica del deporte y las actividades físicas, procurando la equiparación de oportunidades. Sostiene centros deportivos de carácter gratuito y facilita la participación de sus deportistas, sean convencionales o con necesidades especiales, en competencias nacionales e internacionales” (conf. art. 33, CCABA).

En consonancia con ello, se sancionó la ley 1.624 que tiene por objeto “regular, promover, fiscalizar y coordinar el deporte amateur y profesional y la actividad físico-recreativa, a nivel comunitario, reconociéndole una finalidad social” (conf. art. 1º, ley 1.624).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 7 SEC N°13
FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE LA ARGENTINA (FODA) CONTRA GCBA SOBRE
AMPARO - APLICACIONES MOVILES-INTERNET

Número: EXP 112415/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00112415-9/2021-0

Actuación Nro: 3743491/2022

En cuanto al derecho al deporte, la mencionada ley precisó que “[l]a práctica del deporte y de actividades físico recreativas constituye un derecho y bien social de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Debe ser considerada como una importante herramienta de socialización, que transmite valores, forja conductas esenciales para la sana convivencia en sociedad y promueve el desarrollo integral de todos los factores: intelectual, bio-físico, social, afectivo y ético-moral, estimulando la integración de todas las personas sin distinciones de ningún tipo” (conf. art. 2º, ley 1.624), y que “[l]a Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asegura la participación y el acceso de todos los ciudadanos a la práctica del deporte y actividades físico recreativas procurando la equiparación de oportunidades” (conf. art. 3º, ley 1.624).

En este contexto, se dispuso que el deporte y la actividad físico-recreativa se sustentan en los siguientes principios: “a) Acceso y participación, sin discriminación de ninguna naturaleza. b) Libertad, expresada en la libre práctica de acuerdo a las capacidades e intereses de los habitantes de la Ciudad. c) Autonomía definida por la facultad y libertad de las personas físicas y jurídicas de asociarse para la práctica deportiva o de actividades físico recreativas. d) Legalidad, a través del fiel cumplimiento de las normas por parte de aquellos que participen en actividades deportivas. e) Valoración de la práctica deportiva o actividades físico recreativas como factores promotores de la salud, de mejoras en la calidad de vida, de contención y conciencia sociales, de integración en la diversidad, de formador de valores y pautas culturales que propicien ámbitos para la sana convivencia. f) Respeto al medio ambiente, fomentando los mecanismos de socialización que afirmen su sustentabilidad. g) Desarrollo económico y social impulsado por la industria del deporte” (conf. art. 4º, ley 1.624).

Por otra parte, también dispone que “[l]a práctica del deporte y de actividades físico recreativas es una importante herramienta de desarrollo integral y de socialización para todas las edades, siendo fundamental en edad temprana y escolar. Las políticas, planes y programas deben, además, poner especial atención a las personas con necesidades especiales, adultos mayores y sectores sociales con menores ingresos” (conf. art. 5º, ley 1.624) y que “[l]a

actividad deportiva y físico recreativa, como parte de la currícula de los establecimientos educacionales, estatales y privados, debe incrementarse hasta alcanzar una disponibilidad de tiempo curricular acorde con los enunciados de la Organización Mundial de la Salud y una propuesta social de integración, tolerancia y respeto, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley” (conf. art. 6º, ley 1.624). A su vez, se designó a la Subsecretaría de Deportes del GCBA como autoridad de aplicación (cfme. art. 7º, ley 1.624).

X. Que reseñado ello, corresponde ahora analizar el **derecho al acceso internet** que como lo señaló la Dra. Marcela Monti en su dictamen de fecha 24.11.2022, es uno de los derechos digitales que posee toda persona para utilizar Internet con el fin de ejercer y disfrutar de su derecho a la libertad de expresión, entre otros derechos humanos fundamentales, de forma que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar que el acceso a Internet sea ampliamente disponible, no pudiendo restringirlo injustificadamente. El acceso a Internet está reconocido como un derecho humano por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

A su vez, de la Declaración Conjunta sobre la libertad de expresión e internet de la OEA surge que los diferentes Estados nacionales deben promover el acceso universal a Internet para poder garantizar el disfrute efectivo de derechos humanos como la libertad de expresión, el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, entre otros derechos fundamentales; generar mecanismos regulatorios que fomenten el acceso a Internet, especialmente en las poblaciones más vulnerables ya sea por escasez de recursos o por encontrarse en zonas rurales o alejadas de los centros urbanos y ofrecer puntos de acceso públicos a tecnologías de información y comunicación.

En este sentido, Ley Nacional N° 27.078, conocida como Ley Argentina Digital, en su art. 1 declara de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, sosteniendo que es objeto de esta ley “posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad”. El art. 2 reconoce que la finalidad de la ley es “garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones, reconocer a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 7 SEC N°13
FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE LA ARGENTINA (FODA) CONTRA GCBA SOBRE
AMPARO - APLICACIONES MOVILES-INTERNET

Número: EXP 112415/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00112415-9/2021-0

Actuación Nro: 3743491/2022

planificador, incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo". Dentro de este derecho humano a las telecomunicaciones, se encuentra claramente incluido el derecho de acceso a internet.

Por su parte, el artículo 15 establece que "...los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia" (cfr. modificación introducida por Decreto N° 690/2020).

De consumo con ello, otra ley Nacional, la N° 27.098 instituyó el Régimen de Promoción de los Clubes de Barrio y de Pueblo destinado a la generación de inclusión social e integración colectiva a través de la promoción, fortalecimiento y desarrollo de los clubes de barrio y de pueblo mediante la asistencia y colaboración, con el fin de fortalecer su rol comunitario y social (art. 1).

A su vez, se definió como clubes de barrio y de pueblo a aquellas asociaciones de bien público constituidas legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de socialización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad (art. 2).

Concretamente, en el ámbito local, la Ley N° 1807 promulgada en el año 2005, declaró a los Clubes de Barrio inscriptos en el registro como Instituciones de Interés de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2), también entendidos como aquellas asociaciones civiles sin ánimo de lucro que posean como objeto social la práctica y fomento de actividades deportivas y cuya facturación anual no exceda el monto allí establecido.

XI. Que sentado lo expuesto, cabe señalar que se encuentra acreditado en autos -y no ha sido controvertido- que la Federación de Organizaciones Deportivas de la Argentina (FODA) es una organización civil en los términos del art. 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, reconocida como tal por la Resolución de la Inspección general de Justicia nro. 198 de fecha 24.06.2020 (cfr. páginas 25/26 del archivo “Estatuto comprimido FODA”, adjunto a la presentación inicial), siendo sus propósitos 1) Reunir y agrupar como una entidad de segundo grado a todas las entidades sin fines de lucro que desarrollan tareas sociales dentro de los distintos barrios en general y en particular las que actúan como clubes de barrio. Para el cumplimiento del objeto la federación podrá realizar las siguientes actividades: 1) Realizar toda clase de actividades relacionadas directa o indirectamente con la subsistencia de las entidades asociadas; 2) Brindar apoyo a las instituciones, sociedades y asociaciones con fines no lucrativos, cuyo objeto sea directa o indirectamente el desarrollo social y deportivo; 3) Brindar asesoramiento jurídico legal para que sus entidades asociadas estén debidamente en regla con las autoridades de contralor; 4) Peticionar de manera conjunta mediante la federación a las autoridades; 5) Velar por la integridad y supervivencia el crecimiento y desarrollo de las entidades asociadas; 6) podrá realizar actividades propias para el cumplimiento del objeto social en todo el territorio nacional de la República Argentina.; 7) Elaborar políticas públicas relacionadas al deporte; 8) Capacitar sobre políticas de género y diversidad en el deporte; 9) fomento de torneos y competencias deportivas; y 10) fomentar el desarrollo deportivo en barrios y sectores vulnerables de la sociedad (ver página 5 del archivo “Estatuto comprimido FODA”, adjunto a la presentación inicial – actuación 674143 del 26.04.2022).

Ahora bien, sin perjuicio del informe IF 2021-11554891-GCABA-DGSOCAI/2021 del 15.04.2021 adjunto a la demanda del que ya se desprendía el incumplimiento que aquí se denuncia, en fecha 24.06.2022 se produjo un nuevo informe actualizado (IF-2022-23018851-GCABA-DGDSYDD, incorporado mediante actuación 1623476 del 30.06.2022), suscripto por Gabriel Alejandro Santagata Vasconcello, Director General de la Dirección General de Deporte Social y Desarrollo Deportivo del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción de la CABA, en el cual se detalló la nómina de 328 instituciones divididas entre Clubes y Federaciones inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas (RUID).

Allí también se informó, en cuanto al suministro del servicio y acceso inalámbrico gratuito a Internet, “que la Ley N° 6.295, sancionada el día 5



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 7 SEC N°13
FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE LA ARGENTINA (FODA) CONTRA GCBA SOBRE
AMPARO - APLICACIONES MOVILES-INTERNET

Número: EXP 112415/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00112415-9/2021-0

Actuación Nro: 3743491/2022

de diciembre de 2019, promulgada en fecha 3 de enero de 2020 y publicada 8 de enero de 2020 (publicación BOCBA N° 5775), estableció la provisión de acceso inalámbrico gratuito a Internet (WiFi) a todos los Clubes de Barrio que funcionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se encuentren inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas (RUID). En dicho marco, resulta importante destacar que **la implementación no ha sido llevada cabo aún dado que, mediante la Ley N° 6.507 (publicación BOCBA N° 6285) se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2022 la situación de emergencia Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, originalmente declarada por la Ley N° 6.301 (publicación BOCBA N° 5867) hasta el 31 de diciembre de 2020. Sin perjuicio de lo expuesto, es dable destacar que esta Dirección General Deporte Social y Desarrollo Deportivo **incluirá dentro de sus propuestas de planificación presupuestaria 2023**, la provisión gratuita de internet inalámbrico para las instituciones inscriptas en el Registro Único de Instituciones Deportivas (RUID).” (el destacado me pertenece, v. página 9 del archivo “IF-2022-23018851-GCABA-DGDSYDD.pdf” adjunto a la actuación 1623476 del 30.06.2022)**

XII. Que en tales condiciones, y por los argumentos expuestos, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado en autos el incumplimiento del GCBA a lo establecido en la ley 6295, corresponde hacer lugar a la acción interpuesta.

Ello no obstante, teniendo en cuenta también la emergencia económica vigente en el ámbito de la CABA y lo informado el 24.06.2022 por la Dirección General de Deporte Social y Desarrollo Deportivo del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción local, resulta pertinente ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que de estricto cumplimiento con la ley N° 6295, proveyendo a los Clubes de Barrio que funcionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -y que se encuentren inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas- el servicio de Internet Gratuito (WiFi) que la citada norma les otorga, para lo cual deberá, en primer lugar, acreditar la partida presupuestaria prevista para la implementación de la Ley N° 6295; y, a su vez, acompañar un plan de implementación que prevea, en un

plazo razonable, la provisión del servicio, indicando las fechas de inicio y de finalización de las tareas a realizarse para tal fin.

Es que no resulta ocioso remarcar que en el caso de no resolverse de la forma en la que se peticiona se vulnerarían derechos civiles, que encuentran protección en las Convenciones sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional (cfr. art. 75, inc. 22, CN); en la Constitución local (cfr. art. 39 y 42); la leyes nacionales 27.078 y 27.098 y las leyes locales 1807 y 6295.

Sumado a ello, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto reiteradas veces que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos: 327:2413, "*Lifschitz, Graciela Beatriz c/ Estado Nacional*", del 15.06.2004, cfr. dictamen del señor Procurador General de la Nación, y sus citas; y Fallos: 327:5210, "*Maldonado Sergio Adrián s/ Previsional s/ amparo*", del 23.11.2004).

En mérito de las razones expuestas, y habiendo dictaminado el Sr. Asesor Tutelar y la Sra. Fiscal, **FALLO**:

I. Haciendo lugar a la acción de amparo entablada por la Federación de Organizaciones Deportivas de la Argentina (FODA) y, en consecuencia, ordenando al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que **(i)** en el término de diez (10) días acredite la partida presupuestaria prevista para la implementación de la Ley N° 6295; y **(ii)** dentro del plazo de sesenta (60) días acompañe un plan de implementación que prevea, en un plazo razonable, la provisión de acceso inalámbrico gratuito a Internet (WiFi) a todos los Clubes de Barrio que funcionen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que se encuentren inscriptos en el Registro Único de Instituciones Deportivas, que deberá contener las fechas de inicio y de finalización de las tareas a realizarse para tal fin. Con costas.

II. Regulando los honorarios del Dr. Diego Ezequiel Carbone, considerando la entidad, motivo y extensión de la labor desarrollada en autos como letrado patrocinante de la parte actora en las dos etapas del proceso, en la suma de doscientos sesenta y tres mil novecientos sesenta pesos (\$263.960.-; cfr. arts. 1°, 3°, 15, 16, 17, 26, 51 y 54 de la ley 5134 y artículo 2° de la Res. Pres. CMCABA 1165/2022).

A los honorarios precedentemente fijados se les deberá adicionar el importe correspondiente al I.V.A., en caso de que el beneficiario revista el ca-



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 7 SEC N°13
FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE LA ARGENTINA (FODA) CONTRA GCBA SOBRE
AMPARO - APLICACIONES MOVILES-INTERNET

Número: EXP 112415/2021-0

CUIJ: EXP J-01-00112415-9/2021-0

Actuación Nro: 3743491/2022

rácter de responsable inscripto ante dicho tributo (Fallos: 316:1533).

Notifíquese a las partes y a los Ministerios Públicos Tutelar y Fiscal por Secretaría, comuníquese a la Secretaría General del fuero y al Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial del CMCABA, a cuyos fines, librense oficios por Secretaría y, oportunamente, archívese.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires